



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Quindío, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, que adelanta a través de apoderado judicial el señor **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ**, en contra de **ANGELINA MONTOYA FLOREZ** representada legalmente por progenitora **JESSICA FLOREZ PULGARÍN**.

ANTECEDENTES

Los señores **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ** y **JESSICA FLOREZ PULGARÍN**, aproximadamente para el año 2018 sostuvieron una relación sentimental (noviazgo).

Dicha relación sentimental se terminó a finales del año 2018, no obstante, como fruto de algunos encuentros sexuales posteriores a la terminación del noviazgo presuntamente se produjo el embarazo de la demandada, como fruto aparente de ello nació la niña llamada **ANGELINA MONTOYA FLOREZ** el 12 de marzo de 2019, identificada con el NUIP 1091207495 y Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 59826448 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

Inicialmente la menor no fue reconocida por el señor **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ**, pero posteriormente, mediante escritura pública N° 629 del 29 de abril de 2019 otorgada por la Notaría Segunda de Armenia, se efectuó el reconocimiento paterno, razón por la cual la notaría expidió el Registro Civil de Nacimiento con serial 59826448.

Ante las constantes sospechas por parte de la familia y del señor **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ** de que la menor no era su hija, el 10 de febrero de 2021 se realizó la prueba científica de ADN a la menor, la cual arrojó como conclusión la exclusión del señor **ALEXANDER** como padre biológico de **ANGELINA MONTOYA FLOREZ**.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se declare que la menor de edad **ANGELINA MONTOYA FLOREZ** concebida por la señora **JESSICA FLOREZ PULGARÍN** nacida en la ciudad de Armenia Q, el día 12 de marzo de 2019 e inscrita bajo el NUIP 1091207495 y registro civil de nacimiento 59826448 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, no es hija del señor **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ**.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor **ANGELINA MONTOYA FLOREZ** no es hija legítima del señor **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ**, se comunique al notario y a la parroquia para los efectos pertinentes.

Que se condene en costas a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado conocerla por competencia. Al encontrarla ajustada a derecho la admitió mediante auto del 22 de junio de 2021, según se observa a folio 11 del expediente, teniendo en cuenta de que con la demanda fue aportada prueba genética de ADN, en el auto que admitió la demanda se dispuso que una vez notificada a la parte demandada, se le corriera traslado de dicha prueba a la parte demandada.

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, el Despacho se pronunció sobre los soportes de gestión de notificación allegados por la parte actora, notificando por conducta concluyente a la demandada, en donde además se dispuso correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Mediante auto del 2 de agosto de 2022 se corrió traslado por el término de tres días de la prueba genética a la demandada.

Mediante auto del 8 de marzo de 2023, el Despacho procedió a hacer control de legalidad dentro del presente proceso, indicando que no se podía tener notificada por conducta concluyente a la demandada y se dispuso notificarla en debida forma.

Mediante auto del 15 de junio de 2023 se requirió al demandante para que procediera a notificar a la demandada en debida forma y se dieron otras disposiciones.

Mediante auto del 10 de agosto de 2023 se aceptó nueva dirección de correo electrónico de la demandada y se dispuso que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la misma, se le tendría notificada por conducta concluyente del presente trámite y se ordenó remitirle el link del expediente, el cual fue enviado el 11 de agosto, con su silencio posterior

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se dispuso que se prescindía del periodo probatorio y que una vez quedara en firme dicho auto, se pasaran las diligencias a Despacho para dictar sentencia anticipada.

En reiteradas oportunidades la demandada allegó escrito manifestando desconocer el nombre del presunto padre biológico y afirmando no oponerse a las pretensiones de la demanda

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el señor **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la niña **ANGELINA MONTOYA FLOREZ.**, representada por su progenitora la señora **JESSICA FLOREZ PULGARÍN** quien guardó silencio una vez fue notificada por conducta concluyente.

CAPACIDAD PROCESAL: si bien la demandada es menor de edad, se encuentra representado por su progenitora.

DERECHO DE POSTULACIÓN. Todas las partes acuden al proceso por intermedio de apoderado judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que la menor **ANGELINA MONTOYA FLOREZ** no es hija del señor **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ**.

Estableció la La Ley 75 de 1968 las normas relativas a la filiación, señalando en el artículo 5º que:

“... El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil...”.

Al remitirnos al artículo 248 del Estatuto civil, se observa que allí se consagran las causales para impugnar la paternidad, indicándose en el inciso final que:

“... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvo conocimiento de la paternidad...”.

Esta norma debe estudiarse de manera concordante con los artículos 214 y siguientes ibidem que, si bien hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, haciendo una interpretación sistemática de las normas en esta materia, son aplicables al caso de los hijos extramatrimoniales.

Teniendo en cuenta la normativa citada, inicialmente debemos afirmar que el demandante, está legitimado para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en el asunto por cuanto es quien está debatiendo el reconocimiento de paternidad que realizó respecto de la niña **ANGELINA MONTOYA FLOREZ**.

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales”.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

En el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

“1. El perfil genético de **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUIZ** debe compartir al menor un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUIZ y ANGELINA MONTOYA FLOREZ** no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como **EXCLUIDO**.

Este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) quedó en firme, al haberse corrido traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, sin que solicitaran aclaración, complementación u objeción por error grave, y al no haberse presentado ninguna oposición, en especial por la parte demandada, se está demostrando conformidad con sus resultados, por lo que se da firmeza a la prueba.

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el caso en estudio, la prueba de genética practicada al grupo familiar involucrado, es contundente y permite establecer claramente que el demandante no es el padre de la niña, por tanto en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica practicada y allegada al proceso, habrá de darse aplicación del art 386 numeral 2 de la norma citada siendo viable dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, toda vez la prueba de Adn fue favorable al demandante y la parte demandada estuvo de acuerdo con el resultado pues en el término de traslado no solicitó la práctica de otro dictamen, ni se opuso a las pretensiones de la demanda

Consecuente con lo anterior habrá de declararse que la niña **ANGELINA MONTOYA FLOREZ** no es hija del demandante, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Ordenando además el reemplazo del Registro Civil de Nacimiento de la Niña **ANGELINA MONTOYA FLOREZ**, por uno que refleje su verdadera identidad. Como quiera que la ley 2129 de 2021 estableció como orden de los apellidos para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial, los que de común acuerdo determinen las partes, y en este evento no hubo pronunciamiento de la actora se inscribirá, dada la corta edad de la niña, y como consecuencia de ello la niña pasará a llevar los apellidos maternos, esto es, **FLOREZ PULGARÍN**.

Es decir que se llamará en adelante **ANGELINA FLOREZ PULGARÍN**.

Se insta a la señora **JESSICA FLOREZ PULGARÍN**, para que inicie el proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** de la niña **ANGELINA**, a fin que tenga una verdadera identidad y un nombre, al cual tiene derecho Constitucionalmente, lo anterior en virtud de que no pudo vincularse al presunto padre biológico a este trámite.

Igualmente, y bajo las mismas razones no se condenará en costas a la señora **JESSICA FLOREZ PULGARÍN**, a pesar de haber sido vencida en el proceso, toda vez no presentó oposición a las pretensiones y al no aparecer causadas las mismas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña **ANGELINA MONTOYA FLOREZ**, **NO** es hija del señor **ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUÍZ**, identificado con C.C. 71.361.719, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO DISPONER en consecuencia que la niña lleve los apellidos maternos, por lo que continuará llamándose **ANGELINA FLOREZ PULGARÍN**, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación con el fin de que reemplace el correspondiente registro civil de nacimiento de ANGELINA, que obra bajo el indicativo serial Nro. 59826448 de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia y NUIP 1091207495, a efectos de que en uno nuevo se refleje su verdadera identidad, así como realice la inscripción en el libro de varios.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR a la señora madre de la menor, **JESSICA FLOREZ PULGARIN** para que, inicie el proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** de la niña **ANGELINA**, a fin que tenga una verdadera identidad y un nombre.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b3412145ef6e9ee22cdb39025a0444c630df855d6f002ca10ea85d819a25a**

Documento generado en 22/10/2023 07:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>